

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 3 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 419
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2018-00017
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se arrima solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte de la actora, razón por la cual se ordenara la entrega de dichos depósitos judiciales.

Se allega sentencia de tutela procedente del JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, notificado la sentencia a este juzgado, donde informa que la misma fue negada por improcedente, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste.

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el adjudicatario del remate señor PEDRO CLAVER SERNA ARIZTIZABAL dentro del referido proceso, contra el numeral 6 del auto interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021, en el cual se niega la devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos y pago de servicios públicos domiciliarios.

Como fundamentos de su recurso, expone el recurrente lo plasmado vastamente en su solicitud de reposición.

El traslado del recurso NO fue descorrido

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 455. Saneario de nulidades y aprobación del remate.

“Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, **del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado** "(Negrilla del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al memorialista, como quiera que posteriormente al auto que negó la entrega de los dineros por concepto de pagos de impuesto y servicios públicos domiciliarios, el recurrente allego las facturas pagadas por dichos conceptos que demuestran que efectivamente cancelo adicional al excedente del remate, pago por impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, es decir pago \$85.100.000 pesos, por excedente del remate, más \$2.569.502 pesos por concepto de servicios públicos domiciliarios, y \$4.083.743 por concepto de impuesto predial del inmueble rematado, para un total de \$6.653.245 pagados por estos conceptos, por lo que hay lugar a ordenar su devolución de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P Por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- **REPONER** el numeral 6 del interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** la devolución al rematante de los dineros cancelados por el pago del impuesto predial y servicios públicos domiciliarios.

3.- **ABSTENERSE** de conceder la apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

4.- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte actora, hasta la concurrencia de su crédito.

5. **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la sentencia de tutela procedente del JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, donde informa que la misma fue negada por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 28 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, con memorial, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 417

Requerir.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación 2019-466

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial el apoderado judicial de la sociedad demandada solicitando se le indique para cuando quedo programada la audiencia, por lo que se le significa que no se ha programado nuevamente la misma en razón a que el perito veterinario designado para el caso sub judice no ha arrimado el informe pericial a el encomendado, por lo que se hace preciso requerirlo, puesto que no se puede fijar fecha para audiencia sin poner en conocimiento dicho informe pericial lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 231 del C.G.P. que a su tenor dice: *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen..*” (Negrillas del Juzgado).

Por lo expuesto el juzgado,

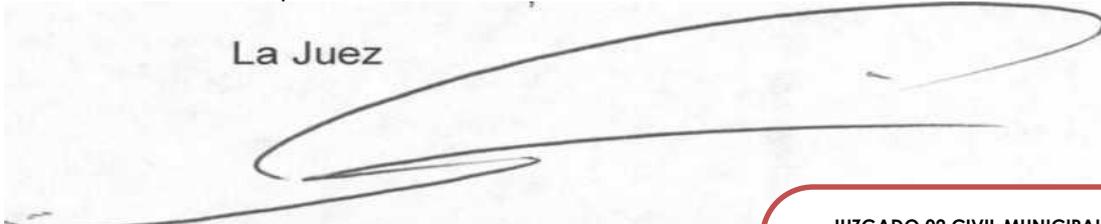
DISPONE:

1.- SIGNIFIQUESELE a la apoderada judicial de la parte demandada que no se ha programado nuevamente la misma en razón a que el perito veterinario designado para el caso sub judice no ha arrimado el informe pericial a el encomendado.

2.- REQUERIR al perito veterinario designado JHON JAIRO PELAEZ TEJADA para que proceda a aceptar el cargo y presentar la pericia a el encomendada. Comunicar su designación mediante telegrama a fin de que dentro del término de cinco días (5) siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo, y a quien le corresponde en cumplimiento de los ordenado en el auto interlocutorio No 1960 de agosto 23 de 2019, visible a folio 32 de este cuaderno, rendir el informe pericial allí relacionado, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a su posesión. Cítese y Posesíonesele.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 3 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No.

Clase auto: Glosar
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
Rad: 2020-0006

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

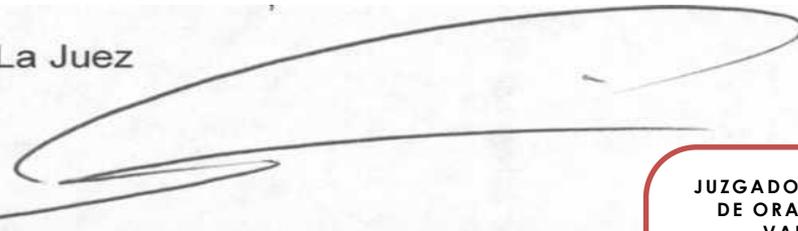
Yumbo Valle, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial del apoderado judicial de la parte actora, arrimando copia del auto que decreta el desistimiento tácito dentro del proceso que conoció el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste.

DISPONE:

1. Glosar a los autos el referido escrito para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente oficio. Sírvese proceder de conformidad

Yumbo, Marzo 4 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretaria.-

Interlocutorio No. 0435.-

Radicación 2020 – 00180-00.-

Ejecutivo

Surte efectos Remanentes.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

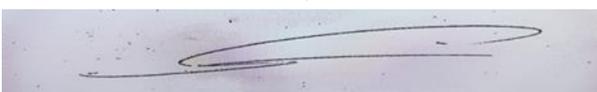
Yumbo, Marzo Cuatro del Dos Mil Veintidós .

En virtud la comunicación remitida vía e-mail del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en su Oficio No. 005 DE Enero 15 de 2021 dentro del radicado **2020-00366-00** en donde actúa como Demandante **RUTH MARINA JOVEN ROJAS** en contra de **CARLOS ANDRES MONTENEGRO** se les informa que su solicitud es procedente y por tanto **SURTE EFECTOS**

Líbrese oficio al ***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE*** indicando lo pertinente y a fin de que obre en el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **RUTH MARINA JOVEN ROJAS** y en contra de **CARLOS ANDRES MONTENEGRO** Radicación No. radicado **2020-00366-00.-**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 041

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 08 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 418
No Reponer y Deniega Apelacion
VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 2021-212
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto de sustanciación No 158 de febrero 15 de 2022, mediante el cual el juzgado lo requirió para que allegara el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en su escrito de reposición y subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal.

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:1, 2, 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(4,5)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Reza el Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Señala ARTÍCULO 6 del decreto 806 de 2020 Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Expone el ARTÍCULO 8 del Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que si bien es cierto remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, no fue enviado previamente, y esta normatividad se encuentra vigente y no ha sido derogado o suspendido en ningún momento por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el contrario dicho decreto le da a la parte interesada en hacer una notificación personal un canal más para ello, el cual es la notificación mediante medios digitales, como el correo electrónico, notificación por cierto que debe cumplir con una serie de requisitos adicionales a su envío, como que se le haya mandado previamente al demandado los anexos y la demanda y ahí si mandar o remitir dicho correo de notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y de entrada en el libelo de demanda el togado manifiesta que desconoce la dirección electrónica, es decir no hay un sitio virtual donde remitir la notificación de la misma, entonces el profesional del derecho hace una mixtura del decreto 806 de 2020 y DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, para la notificación personal, pues opta por enviar de manera física a una dirección física a través de una empresa de correos para que le entreguen el aviso de que trata el artículo 372 del C.G.P. junto con la demanda, auto emisario y todos los demás anexos a la pasiva, y pretende obviar el primer citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, porque según sus dichos el artículo 8 del decreto 806 de 2020, autoriza remitir al demandado solo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Porque considera que el sitio que señalan en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es al cual donde él puede enviar solo el aviso eludiendo el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, lo cual no corresponde a la intención del decreto, que es permitir un nuevo canal de notificación, no crear un nuevo canal mixto de notificación, conjugando el C.G.P. con el decreto 806 de 2020, notase que dicho decreto en especial el artículo 8, está

enfocado a la notificación de mara electrónica, si es el deseo del togado hacerlo presencial ya sea porque así lo quiere o porque desconoce el correo electrónico de la parte demandada para ello, lo pertinente, es agotar la notificación de conformidad al C.G.P, es decir, primero envía el citatorio de que trata el artículo 291 del CG.P. y si el demandado no se presenta dentro del término ahí señalado, o no manifiesta su intención de notificarse, remitiendo un correo al juzgado en ese sentido, se le remitirá el aviso de que trata el artículo 292 del CG.P. en cuya caso una vez vencido dicho termino allí indicado sin la comparecencia de la pasiva se continuara con la siguiente etapa. Por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la apelación la misma se deniega, como quiera que el auto recurrido no obstante que el proceso es de doble instancia, por ser de menor cuantía, no es apelable, de conformidad a lo indicado el Artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice:

Procedencia.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

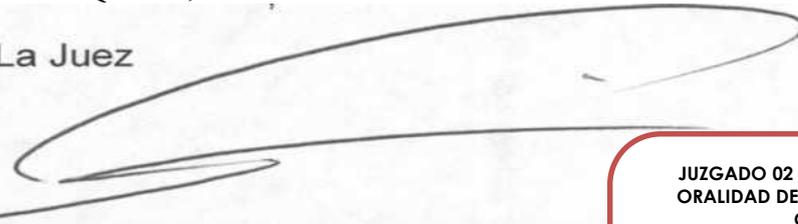
DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto de sustanciación No 158 de febrero 15 de 2022, mediante el cual el juzgado lo requirió para que allegara el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación, por improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL 1 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito mediante el cual reforma la demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 417
Denegar petición
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76 892 40 03 002 2021-499-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito presentado el 21 de febrero de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda EJECUTIVA, manifiesta que reforma la demanda.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.* (Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que el proceso de la referencia ya tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución, que equivale a la sentencia en los procesos donde hay contradicción y proposición de excepciones, pero como en el caso sub judice el demandado no se pronunció sobre la demanda en su contra, de conformidad al artículo 440 del C.G.P. se profirió el mentado auto de seguir adelante la ejecución; por lo que dicha reforma de la demandan no es procedente, lo anterior de conformidad a la norma aquí trascrita, por tal motivo no se acepta la reforma de la demanda.

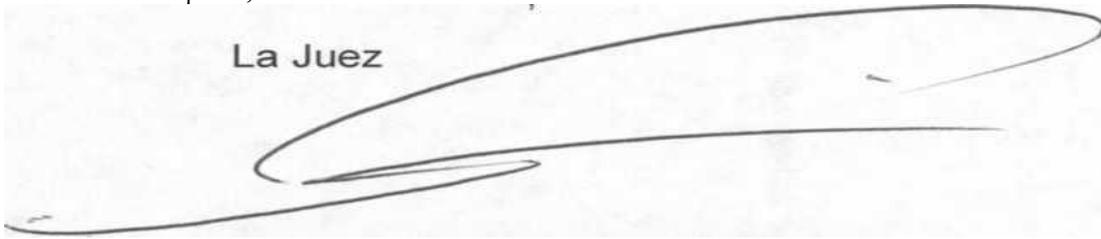
En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- DENEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

SV-22-021689

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

CL 7 3 62

YUMBO

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 22/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **SERGIO ARMANDO VERGARA VERGARA**

ID. Demandado: **16464148**

No. Proceso: **73892400300220210054200**

No. Oficio: **658**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bogota D.C., 26 de Febrero de 2022
EMB\7089\0002361876

Señores:

002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Cll 7 3 62

Cali Valle Del Cauca

0



R70892202261065

Asunto:

Oficio No. 658 de fecha 20211013 RAD. 73892400300220210054200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE CAJA DE COMPENSACION VS SERGIO ARMANDO VERGAR

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.464.148			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR

Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

SAO. 787 /2022

Santiago De Cali, febrero 24 de 2022

**SEÑORES:
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
ATN. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO (A)
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: EMBARGO OFICIO 658 FECHA 13/10/2021 RAD. 2021-00542-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posee **SERGIO ARMANDO VERGARA VERGARA C.C 16.464.148** para informar, que, efectuada la verificación correspondiente, no fue posible validar la firma electrónica del oficio y el oficio no cuenta con firma-sello original del Despacho habiendo sido recibido de manera física, copia adjunta, **Anexo 1**. No obstante, informamos que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco

Por ultimo informamos que el **BANCO GNB SUDAMERIS**, ha destinado un canal para radicar los oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales los pueden direccionar al correo electrónico **embargos@gnbsudameris.com.co**.



**Adriana Elizabeth Melo Guerrero
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
GCG.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO - VALLE

Yumbo, Octubre 13 de 2021

Oficio No. 658.-

Señor Gerente

BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCOOMEVABANCO POPULARBANCO GNB SUDAMERISBANCO
DAVIVIENDA BANCO SCOTIABANK-COLPATRIABANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO
ITAÚ BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA BANCO W SABANCO BBVA

REF: EJECUTIVO SINGULAR -

DTE: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI,
Nit. 890.303.208-5

DDO: SERGIO ARMANDO VERGARA VERGARA, C.C. No 16.464.148

RAD: 738924003002-2021-00542-00-

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: " JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL --Yumbo, Octubre Trece e Dos Mil Veintiuno. --- Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra SERGIO ARMANDO VERGARA VERGARA, C.C. No 16.464.148 como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado, DISPONE 3º.-DECRETAR Embargo y retención de los saldos en dinero en efectivo que la parte demandada **SERGIO ARMANDO VERGARA VERGARA, C.C. No 16.464.148** de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., C.D.A.T., encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho posea en las entidades financieras que se indican a continuación Banco Caja SocialBanco AV VillasBancolombiaBancoomevaBanco PopularBanco GNB SudamerisBanco DaviviendaBancoScotiabank-ColpatriaBanco Agrario de ColombiaBanco de BogotáBanco de OccidenteBanco ItaúBanco FalabellaBanco PichinchaBanco W SABanco BBVA-- 4.- OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$10'000.000.00 --- NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

El Secretario.-

@

Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.





IQ051008074186

Bogotá D.C., 25 de Febrero de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No 3 62
Yumbo (Valle del cauca)
J02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 658
Asunto: 73892400300220210054200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SERGIO ARMANDO VERGARA VERGARA	16464148

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fanny F./8036
TBL – 201601037935675 – IQ051008074186

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2022

_AOCE-2022-3016379.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
YUMBO-VALLE

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: **OFICIO 658 N° RAD O PROCESO 20210054200**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 91111100859933
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 7 de 2022.-

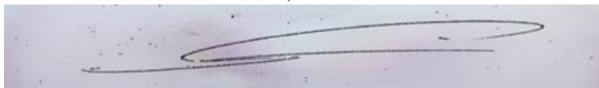
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0212.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2021 – 00542-00.-
Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Siete De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitido por diversas entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COMFANDI** en contra de **SERGIO ARMANDO VERGARA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 08 DE MARZO DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 3 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 419
REPONER
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 2021-546
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 219 de febrero 3 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, obra fecha de envío del correo mediante el cual el togado presentó su escrito de subsanación de la demanda el día miércoles 2 de febrero de 2022 a las 11:39 a.m., según acuse de recibido del servidor del correo electrónico del juzgado, y el termino para subsanar la demanda vencía el mismo día 2 de febrero de 2022, a las 5:00p.m. Por lo que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente libra mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 219 de febrero 3 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber subsanado a tiempo la misma, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** revisar la subsanación de la demanda para determinar si es procedente libra mandamiento ejecutivo o por el contrario rechazar la demanda si la subsanación fue indebida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 28 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 416
EJECUTIVO
RADICACION: 2021-569
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2023 de noviembre 8 de 2021, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el auto interlocutorio No 1866 de octubre 26 de 2021, quedo errada la radicación del proceso del auto que inadmitió la demanda e igualmente la radicación quedo errada en el estado No 181 de octubre 28 de 2021, por lo que evidentemente era imposible que se diera este cuenta de la inadmisión de la presente demanda y por consiguiente pues no podía subsanar en razón al error tanto del auto como del estado cometido de manera involuntaria por el despacho, en consecuencia de ello, no debió proferirse el interlocutorio No 2023 de noviembre 8 de 2021, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber subsanado a tiempo la misma, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, corregir la radicación del interlocutorio No 1866 de octubre 26 de 2021 y notificarlo debidamente en los estados electrónicos del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

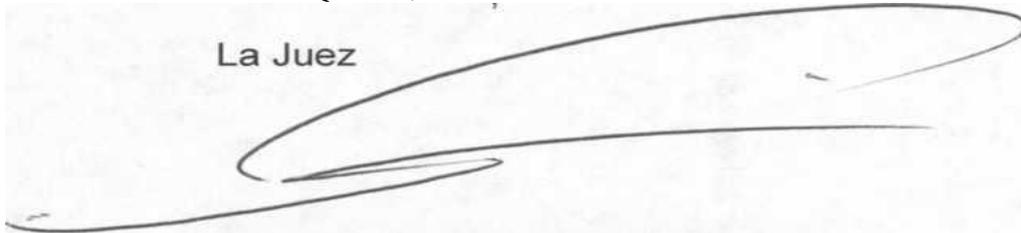
DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 2023 de noviembre 8 de 2021, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber subsanado a tiempo la misma, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** corregir la radicación del interlocutorio No 1866 de octubre 26 de 2021, mediante el cual el juzgado inadmitió la demanda y notificar debidamente corregido dicho auto Inadmisorio, en los estados electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0434.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00081-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Siete de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A.S. -(IMEC S.A.S)** con NIT No. 890304611-, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ELECTRICOS ITALIA S.A.S Nit: 900.719.634 -1** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

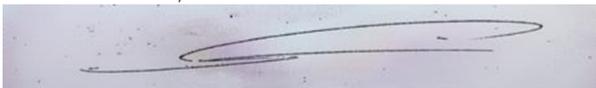
A.- Ordenar a **FUNDICIONES UNIVERSO S.A.S**, identificada con NIT 890308155- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S**, identificada con NIT.900245878-6., las siguientes sumas de dinero:

- 1.Por la suma de \$3.060.575,28 moneda corriente, valor de la FACTURA DE VENTA No. V3008 electrónica con fecha de creación 19 de febrero de 2019.
- 2.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera desde el día 20 de febrero de 2019 hasta que se evidencie el pago de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$2.537.984 de la FACTURA DE VENTA No. V31052.
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera desde el Día 22 de febrero de 2019 hasta que se evidencie el pago de la obligación.
- 5.- Por la Suma de \$1.922.231 de la FACTURA DE VENTA No. V31153.
- 6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera desde el Día 22 de febrero de 2019 hasta que se evidencie el pago de la obligación.
- 7.- Por la suma de \$620.757 de la FACTURA DE VENTA No. V62564.
- 8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera desde el Día 07 de noviembre de 2019 hasta que se evidencie el pago de la obligación.
- 9.- Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 041

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 08 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Marzo 7 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 337.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00082 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Marzo Siete de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANDO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAURICIO MENDEZ GARCIA**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 307 de fecha Febrero 23 de 2022, por cuanto lo esgrimido en este es que atemperara la demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" Es decir, solo se debía indicar donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada nada se dijo al respecto; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

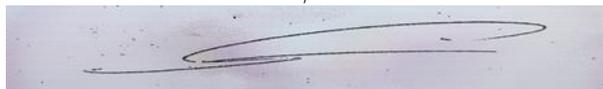
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANDO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAURICIO MENDEZ GARCIA** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 307 de fecha Febrero 23 de 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 041

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MARZO 08 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 00436
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00096-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **ALEXANDER HOLGUIN**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado ANEXOS para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original y en el acápite pertinente Anexos de la demanda nada se dijo al respecto .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

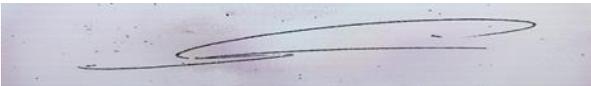
DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 0437.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00097 -00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por EDIFICIO COMERCIALES DEL TRANSPORTE P.H. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD TRANSPORTE ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA se le insta a la apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado PRUEBAS para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. Aunado a ello se observa que el poder va dirigido a un Juez diferente al de Conocimiento ; Igualmente se le solicita allegue copia actualizada de la Resolución que acredita al Representante legal del **EDIFICIO COMERCIALES DEL TRANSPORTE P.H.** ya que la adjunta resolución data el año 2018

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 00439
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00098-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado ANEXOS para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original y en el acápite pertinente Anexos de la demanda nada se dijo al respecto .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 08 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 440
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 0099-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veintidos .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **HOVER FRANKY URREA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandante **HOVER FRANKY URREA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$5000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta .-

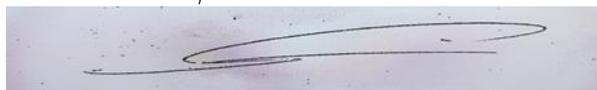
b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 5 de Octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 08 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 4 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0438-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00100-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Cuatro de Dos Mil Veintidós

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, actuando a través de su representante legal y en contra de **MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO**, Se observa que en el acápite de noticiones y en el título aportada como base de demanda se indica que la demandada es domiciliado y reside en a CRA. 29 No. 29 - 82 CALI - VALLE, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

Y como quiera que en acápite de notificaciones expresa la representante legal que el lugar de domicilio y residencia de la parte demanda **MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO** es CRA. 29 No. 29 - 82 CALI - VALLE, Siendo entonces el domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de **Santiago de Cali Valle**, (Reparto).

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, actuando a través de su representante legal y en contra de **MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO**

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE (REPARTO)**, cancelándose previamente su radicación.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) 08 DE MARZO DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@